

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000236-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: LUIS JOSÉ GAITAN CASTILLO

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **LUIS JOSÉ GAITAN CASTILLO** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS JOSE GAITAN CASTILLO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas.-

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000237-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: DAYSON MOSQUERA PEREA

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **DAYSON MOSQUERA PEREA** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DAYSON MOSQUERA PEREA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RADICACION 254884089001202000385
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: WILSON GONZALEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, las diligencias descritas en referencia, para informar que dentro del término para contestar la demanda, (29 de enero al 11 de febrero de 2011) no hubo pronunciamiento alguno. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso de continuar con el trámite del proceso, con auto de seguir adelante la ejecución, sino es porque se observa que, habiendo ingresado al despacho, la parte demandante solicita la terminación del proceso, por haberse cancelado la obligación en su totalidad, de manera extraprocesal.-. En razón de lo anterior, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, como lo afirma el abogado en su escrito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto. Oficiar.

TERCERO: En el evento de que llegasen a consignar dineros en razón a la medida cautelar, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firma manuscrita de Santy Elena Villanueva Tamara.
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000222
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: JHONATHAN ANDRES ALVAREZ JIMENEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000223
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: OSCAR ALEXANDER GAMBOA BALLESTEROS

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados en razón de la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMRCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubren el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000225
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: RONALD GONZALEZ CARDONA

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

SEXTO sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000230
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: HECTOR ANTONIO NIEVES RIOBUENO

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000233
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: JUNIOR STIVEN RODRÍGUEZ POVEDA

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados en razón de la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000224
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: OSCAR DAVID GIRALDO AGUDELO

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000227
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: JULIAN GIOVANNY PEREZ DELGADO

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Santy Elena Villanueva Tamara".
SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION NO. 254884089001202000157-00
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDANDO: OLGA RUTH PARDO GARCIA

INFORME SECRETARIAL/ Nilo, Cund. 5 de marzo de 2021.- Al despacho de la señora juez, en conocimiento de la solicitud de terminación de proceso, -. Favor provea. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se profirió auto de mandamiento de pago, no se ha dictado sentencia, y que la Representante Legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la apoderada judicial presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. En el evento de existir títulos judiciales, devuélvanse a la parte demandada, en el evento de no exista embargo de remanentes, caso en el cual deben dejarse puestos a disposición de la autoridad competente.
4. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción PAGARE y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de la escritura aportada como base de recaudo ejecutivo y hágase entrega de esta a la parte demandante, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas.
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021.-*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021.- Al despacho de la señora Juez, para informar que el término para subsanar la demanda (11 al 17 de febrero de 2021), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. . Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000452

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA

DEMANDADOS: CARLOS EDURDO MUÑOZ URQUIJO- ADRIANA
CATALINA MUÑOZ URQUIJO- Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió inadmitir de la demanda,

Debido a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA promovida por el apoderado de la demandante GUILLERMO ALFONSO MUÑOZ BARRERA, en contra de CARLOS EDURDO MUÑOZ URQUIJO- ADRIANA CATALINA MUÑOZ URQUIJO- Y PERSONAS INDETERMINADAS, por no SUBSANAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÀMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10 de fecha
12 de marzo de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021.- Al despacho de la señora Juez, para informar que el término para subsanar la demanda (11 al 17 de febrero de 2021), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. . Favor provea


YANETH BALLESTEROS MORALES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890012019 – 00320

REF. PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMENZA GUALACO PRADO

DEMANDADOS PARCELACION COBOS - MARIA LUCIA PARDO DE CASAS – MARIA PAULINA PARDO DE FERNANDEZ – HELENA PARDO DE GUTIERREZ – FRANCISCO PARDO VARGAS – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que se observa que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual se decidió inadmitir de la demanda,

Debido a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA promovida por el apoderado de la demandante CARMENZA GUALACO PRADA, en contra de PARCELACION COBOS - MARIA LUCIA PARDO DE CASAS – MARIA PAULINA PARDO DE FERNANDEZ – HELENA PARDO DE GUTIERREZ – FRANCISCO PARDO VARGAS – PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por no SUBSANAR.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY E. VILLANUEVA TÀMARA

Juez

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL

Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales

Secretaria

SECRETARIA: Nilo cund,, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: No. 254884089001202000163-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: IVAN DAVID MENA MONTALVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **MARYOLY MORALES SANCHEZ**, en contra de **IVAN DAVID MENA MONTALVO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **IVAN DAVID MENA MONTALVO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de Julio de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.0000.oo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10_,
de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

Yb/

RADICACION 254884089001202000228
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: JAIRO ALEXANDER PINEDA LÓPEZ

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total con los títulos consignados debido a la medida cautelar; peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000205
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: ALEXANDER ANCHO MORALES

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, con los títulos consignados en razón de la medida cautelar, peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución sin condena en costas ni intereses, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación, como quiera que los dineros que le fueron descontados al demandado cubre el valor de la obligación descrita en el mandamiento de pago; en razón de ello, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que, con los descuentos realizados y pendiente de entregar a la parte actora, cubren el valor del crédito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a la parte actora, hasta completar el monto de la obligación pretendida.

CUARTO: Si llegasen a sobrar dineros, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

QUINTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000281-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBINSON NICOMEDES MERCADO TEHERAN

SECRETARIA: Nilo, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ROBINSON NICOMEDES MERCADO TEHERAN**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ROBINSON NICOMEDES MERCADO TEHERAN**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00255-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DARWIN DAVID TORRES GASPAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DARWIN DAVID TORRES GASPAS** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DARWIN DAVID TORRES GASPAS**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

y**b**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000267-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN CANTILLO GIRALDO

SECRETARIA: Nilo, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO GIRALDO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ DEL CARMEN CANTILLO GIRALDO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$62. 0000.oo

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA

JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.
10_ de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

EXPEDIENTE No. 25488408900120202000253-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ELADIO SANTACRUZ USME

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (3 al 16 de febrero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS ELADIO SANTACRUZ USME** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ELADIO SANTACRUZ USME**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$65.000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 DE MARZO DE 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

EXPEDIENTE No. 25488408900120202000260-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JHON EDISON ARDILA JARA

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (3 al 16 de febrero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JHON EDISON ARDILA JARA** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JHON EDISON ARDILA JARA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 DE MARZO DE 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

Radicación No. 254884089001202000245-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDERSON SANCHEZ QUINTERO

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del memorial poder otorgado por el demandado y poder para cobrar títulos. Favor provea.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se autoriza a KAREN VIVIANA GOMEZ PARRA, para que proceda a cobrar los títulos que obran en favor del demandado ANDRESON SANCHEZ QUINTERO, conforme a la autorización por este otorgado, y allegada a este despacho a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Radicación No. 254884089001202000318-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ MORENO
DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento del memorial poder de sustitución, allegado por la apoderada de la parte demandante. Favor provea.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial de sustitución allegado, se reconoce a la Dra. PAULA PATIÑO FARIETA, como apoderada judicial del demandante JORGE ALEJANDRO BERMUDEZ MORENO, en los términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000277-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MISAEL DE JESÚS MARTINEZ SALGADO

SECRETARIA: Nilo cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MISAEL DE JESÚS MARTINEZ SALGADO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000275-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GARCIA ZUÑIGA

SECRETARIA: Nilo, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MIGUEL ANGEL GARCIA ZUÑIGA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MIGUEL ANGEL GARCIA ZUÑIGA**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$64. 0000.00

NOTIFIQUESE,


SÁNTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000276-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 20220 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MIGUEL ANGEL LAGOS PACHECO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80. 0000.oo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000286-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DAYANA ORELLANO BOTELLO

SECRETARIA: Nilo, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (16 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **DAYANA ORELLANO BOTELLO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DAYANA ORELLANO BOTELLO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200. 000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No.
10_, de fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000304-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS ALBERTO BUSTOS**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ALBERTO BUSTOS**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000295-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ILUIS FELIPE RENTERIA MENA

SECRETARIA: Nilo cund,, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (12 al 25 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **LUIS FELIPE RENTENRIA MENA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS FELIPE RENTERIA MENA**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200. 000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000297-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: NELSON BAUDILIO OLAYA LEIVA

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (12 al 25 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **NELSON BAUDILIO OLAYA LEIVA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **NELSON BAUDILIO OLAYA LEIVA**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000309-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIRA

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (16 de diciembre de 2020 al 21 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ANDRES FERNANDO BETANCUR GAVIRIA**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000240-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JAVIER ANIBAL ROJAS MORILLO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00251-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CAMILO ANDRES TORRES CIFUENTES

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CAMILO ANDRES TORRES CIFUENTES**, mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CAMILO ANDRES TORRES CIFUENTES**, -POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$65. 000.oo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TAMARA
JUEZ

yb

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado
No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000238-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

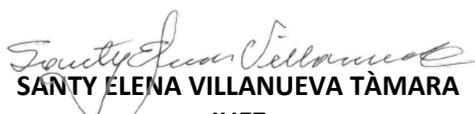
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120202000239-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL COOPDENAL
DEMANDADO: MARIANELA RESTREPO PINO

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (24 de noviembre al 7 de diciembre de 2020), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL "COOPDENAL"**, en contra de **MARIANELA RESTREPO PINO** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARIANELA RESTREPO PINO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **No. 10**
, de fecha **12 de marzo de 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00252-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS YANES PÉREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **CARLOS ANDRES YANES PEREZ** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS ANDRÉS YANES PÉREZ**, POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80. 000.oo

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

yb

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00256-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (14 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ELIECER OVIDIO OROZCO ROJAS**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$65. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

yb

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000313-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO CASTRO PACHECO

SECRETARIA: Nilo, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de JOSE GUILLERMO CASTRO PACHECO, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ GUILLERMO CASTRO PACHECO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$150. 000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

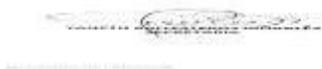
RAD. EXPEDIENTE No. 2548840890001202000336-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HAROLD ANDRES AMEZQUITA PINZON

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.; el termino para contestar y proponer excepciones, (29 de enero al 11 de febrero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo , once (11) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC-"** en contra de **HAROLD ANDRÉS AMEZQUITA PINZÓN**, mayor de edad y para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HAROLD ANDRÉS AMEZQUITA PINZÓN** en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación del redito ni de costas, al tenor de lo preceptuado, en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00218-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YERSI PINILLA GARRIDO

SECRETARIA: Nilo Cund, 5 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (12 al 25 de enero de 2021), se encuentra, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **YERSI PINILLA GARRIDO** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YERSI PINILLA GARRIDO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300. 000.00

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202020-00257-00
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FERNELY GARCÍA VALOYEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 292 del C.G.P. El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **FERNEY GARCÍA VALOYES** mayor de edad y vecinos de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **FERNELY GARCIA VALOYES**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se Practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SÁNTY ELENA VILANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **10 de** fecha 12 de marzo de 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000269-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JUAN DAVID TAMAYO GARZON

SECRETARIA: Nilo cund,, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JUAN DAVID TAMAYO GARZON**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pague las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUAN DAVID TAMAYO GARZON**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10_,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000294-00
EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ROBGELIO GALLEGO FRANCO

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de febrero de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 292 del C.G.P., el termino para contestar y proponer excepciones (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. Favor provea

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **ROGELIO GALLGO FRANCO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ROGELIO GALLEGO FRANCO**, – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10,
de fecha 12 de marzo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Yb/

RAD. EXPEDIENTE No. 25488408900120200037900
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER CORDOBA MAZABEL

SECRETARIA: Nilo, 5 de marzo de 2021: al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.; el termino para contestar y proponer excepciones, (29 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Nilo Cund., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC-"** en contra de **LUIS ALEXANDER CORDOBA MAZABEL**, mayor de edad y para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS ALEXANDER CORDOBA MAZABEL** en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación del redito ni de costas, al tenor de lo preceptuado, en el art. 447 ibídem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 de marzo de 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RADICACION 254884089001202000232
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ PINTO

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, peticionada por la parte demandante. Favor provea,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación como quiera que de manera extraprocesal le fue cancelada la obligación. Debido lo anterior, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, como lo indica el abogado en su escrito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto. Oficiar.

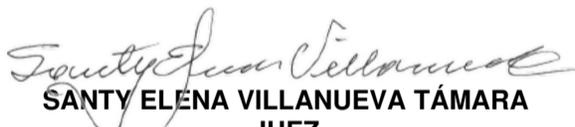
TERCERO: Los dineros que hayan sido consignados en razón a la medida cautelar, a través de depósitos judiciales, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

Yb/

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RADICACION 254884089001202000382
REF EJECUTIVO SINGULAR
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"
DEMANDANDO: CARMEN LUCIA DIAZ CARDONA

SECRETARIA: Nilo Cund., 5 de marzo de 2021: Al despacho del señor las diligencias descritas en referencia, en conocimiento de la terminación de proceso por pago total, peticionada por la parte demandante. Favor provea,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA

Nilo, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se puede constatar que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, por lo que se encuentra al despacho a fin de resolver la terminación de proceso por pago total de la obligación como quiera que de manera extraprocesal le fue cancelada la obligación. En razón de lo anterior, al tenor del Art. 461 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, extraprocesalmente, como lo indica el abogado en su escrito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto. Oficiar.

TERCERO: En el evento de que llegasen a consignar dineros en razón a la medida cautelar, los mismos deben ser devueltos a favor del demandado, en el evento que no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Se ordena el desglose del título valor que sirvió de base para la demanda y su entrega al demandado. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: sin condena en costas

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

Yb/

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 10
, de fecha 12 de marzo de 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

19 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00441

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

DEMANDADOS: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVAN DARIO CASTRO CAMPOS, LINA MARIA CASTRO CAMPOS y MARIA ORMELI OLIVEROS MAHECHA

Encontrándose las diligencias al despacho para ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de litis, del estudio previo de las diligencias se echa de menos el traslado del dictamen presentado por la parte demandante, por lo que se dispone:

Del dictamen aportado por la parte actora, póngase en conocimiento a la parte demandada, por el termino de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 Ibídem

En firme ingrese al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda, respecto del avalúo presentado por la demandada MARIA OLMERI OLIVEROS MAHECHA, frente a las mejoras reclamadas.

NOTIFIQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado	
No. <u>10</u>	de fecha <u>19 2 MAR 2021</u>
Yaneth Ballesteros Morales	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ~~11~~ 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2020 – 00046

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WILFREDO QUINTERO CARRILLO

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 132 Ibidem,

CONSIDERANDO

- Que mediante la decisión tomada por auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, y notificada por estado No. 001 de fecha 12 de enero de la presente anualidad, se incurrió en error, frente a la terminación del proceso.
- Que el art. 132 del Código General del Proceso, dispone que una vez agotada cada etapa, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades.
- Que adicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Cuando se presentan estas situaciones, la jurisprudencia ha manifestado *varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;... “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABOR. 13/04/10.Radicación No. 36088 la negrilla nuestra)*

- Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponda y de acuerdo la petición de terminación por transacción presentado por las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

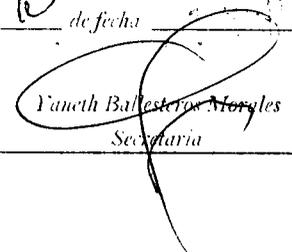
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que mediara petición al respecto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición de las partes demandante y demandada, frente a la terminación del proceso por transacción, se observa que aún no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P. se ACEPTA la TRANSACCIÓN celebrada y se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante a través de su representante legal, los títulos judiciales, hasta el monto de \$2.850.000,00, como lo indican en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega al demandado, de los títulos judiciales que queden a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.
6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>10</u>	de fecha <u>11 MAR 2007</u>
	
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ~~_____~~
11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMENEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMENEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito del apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Revisado el expediente se observa que a folios 110 a 115 del expediente se encuentran las constancias de envío de la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P. de los demandados: Martha Cecilia, Daniel Alejandro y José Antonio Bautista Córdoba, sin embargo a folios 131 a 139 se encuentran una serie de certificados de entrega de los demandados, sin que se evidencia claramente que documento fue enviado, ya que brilla por su ausencia soporte alguno que lleve al Juzgado a tener la certeza del envío de las comunicaciones de los artículos 291 y 292 de la norma antes citada, máxime que las guías no son claras frente a la guía de envío, razón por la que previo a tenerlos por notificados, la parte actora deberá allegar de manera clara y con los correspondientes soportes el envío de dichas comunicaciones, de manera que no se preste para confusiones y así evitar futuras nulidades.
2. Ordenar el emplazamiento de los demandados LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CORDOBA y JOSÉ LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.
3. Frente a la solicitud del emplazamiento del demandado SAUL BAUTISTA JIMENEZ, se NEGARÁ, por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello; en su lugar y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría y previo el pago de las expensas correspondientes, procédase a la notificación del demandado en la vereda La Palmita, para lo cual el asistente judicial se desplazará y en caso de no encontrarse al señor BAUTISTA JIMENEZ, se procederá a dejar la comunicación de que trata el art. 291 Ibídem.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. _____ de fecha _____
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, _____

RADICACIÓN: No. 2017 – 00551
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: BLANCA LILI BARRIOS LOPEZ
DEMANDADOS: MARTIN PALACIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA
PALACIOS DE CUBILLOS (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

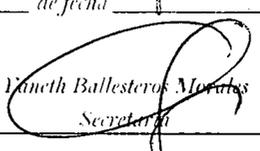
Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho dispone:

- Requerir a la demandante para que allegue el plano elaborado por Ingeniero Topógrafo sobre el predio de mayor extensión como el del predio a usucapir, donde se indiquen los linderos generales y específicos tanto del de mayor extensión como del predio objeto de usucapición, lo cual se hace indispensable para poder fallar en el presente asunto.

- De otra parte como quiera que el apoderado de la demandante presentó su renuncia y le fue aceptada por auto del 27 de febrero del año 2020 y teniendo en cuenta que por la complejidad del asunto que se ventila, se hace necesaria la **defensa técnica**, puesto que esto implica la asesoría y acompañamiento de un abogado en el desarrollo del proceso y tiene fundamento en la garantía del derecho de igualdad, ya que se debe tener la posibilidad de controvertir las razones jurídicas que plantee el funcionario judicial respectivo, que lógicamente las tiene el profesional en derecho; razón por la que se insta a la parte actora para que nombre un apoderado.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>10</u> de fecha <u>19</u></p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No.2020 – 00023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA TAFUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado por conducta concluyente al tenor de lo preceptuado por el art. 301 del C.G. del P., tal y como lo solicitada el ejecutado en escrito que antecede.
2. Como quiera que el demandado ha renunciado al término para proponer excepciones, no habrá lugar a controlar los términos de ley.
3. Por ser procedente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado, teniendo en cuenta que los descuentos efectuados de su salario cubren el valor de la obligación por \$3.445.000,00 y al no existir pretensión de intereses, ni costas procesales y verificados por secretaría el total de los títulos judiciales consignados, por valor de \$3.532.762,00, se ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso.
4. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
5. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado o autoridad correspondiente.
6. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta por valor de \$3.445.000,00.
7. Ordenar la entrega de los títulos judiciales al demandado que queden a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar, así como los que llegaren a serle descontados y puestos a disposición del juzgado.
8. Sin condena en costas
9. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GERMAN ALBERTO ARGUELLO CUBILLOS

Del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de medicina Legal, póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales que consideren pertinentes, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que está pendiente del dictamen del Grupo de Lofoscopia Forense y una vez recibido se resolverá o que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SANY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 010 de fecha 11 MAR 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, 11 MAR 2021

RADICACIÓN: No.2013-00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILLIAM PEÑA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folio 80 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

De la misma manera, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 obrante a fl.93, resolvió la petición tercera del escrito que antecede.

En consecuencia, se NIEGA la petición por IMPROCEDENTE

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado No. <u>10</u> de fecha <u>12 MAR 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00572
REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARMEN LETICIA CAICEDO CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALFONSO PALENCIA
REFFINO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

Con fundamento en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem, se señala como nueva fecha el día 29 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero EN FORMA CONDICIONADA esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Para efectos de la plena identificación del predio, se ordena REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término perentorio de ocho (8) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los oficios Nos. 110-20C, 970/20 en el que se le solicitó un perito experto en la identificación de predios rurales.

Oficiese y remítase copia de los mencionados oficios.

NOTIFIQUESE,


SANTY-ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. <u>10</u> de fecha <u>11/03/2021</u>
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, 11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2015 – 00408
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILMAR JOVEN REYES

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo dispuesto por el Superior, se procede a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que se revoque el auto de fecha 13 de febrero del año inmediatamente anterior, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse dentro de las causales del artículo 317 del Código General del Proceso y en su lugar aceptar la cesión del crédito radicada en el Despacho el 14 del mismo mes y año con el fin de salvaguardar los derechos de su representada.

Cabe resaltar que la recurrente interpuso directamente el recurso de apelación y que por decisión del Superior mediante providencia del 21 de agosto de 2020 rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó que se procediera de conformidad con el art. 318 de nuestro ordenamiento procesal civil para garantizarle el derecho de contradicción a la impugnante.

Planteada entonces en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de éste proveído, fijado el correspondiente traslado, por encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y para el presente caso considera la recurrente que su petición fue allegada oportunamente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra sustento fáctico y jurídico que lleve a la revocatoria de la decisión tomada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha 28 de septiembre del año 2016, notificada por estado No. 70 del 29 del mismo mes y año se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 54), practicándose por la secretaría del juzgado la correspondiente liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto del 21 de octubre de esa misma anualidad (fl. 56) y es como la apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito el 9 de mayo de 2017, siendo aprobada por auto del 23 de mayo de 2017 (fl. 59), notificado por estado No. 036 del 24 de mayo de 2017; en octubre 4 de 2017 la apoderada presenta renuncia al poder conferido y es aceptada por auto del 19 del mismo mes y año (f.67).

En el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que por auto del 2 de octubre de 2015, se decreta la medida cautelar sobre el salario del demandado, librándose el oficio No. 4521-15C de fecha 14 de octubre del mismo año 2015, retirado el 3 de noviembre del mismo año, para su diligenciamiento, recibíéndose respuesta al mismo el 18 de enero de 2016, comunicación que indica que el demandado se encuentra retirado de la institución por solicitud propia desde el 11 de abril de 2014.

Luego entonces, tenemos que, desde el mes de octubre de 2017 no se tuvo actuación alguna por parte de la demandante, como quiera que durante el lapso de 2 años y 4 meses hubo gestión alguna tendiente a verificar las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas en el presente asunto.

Por lo tanto y ante la inactividad del proceso, fue como se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. P que dice:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes ventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) (Rayas por el Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...).

En consecuencia y dado lo expuesto, se avizora la legalidad de lo exigido en el numeral 2° literal (b) del artículo 317 del C.G.P., cuando claramente se advierte la inactividad por parte de la demandante desde el mes de octubre de 2017, dando así paso a la aplicación de lo normado que claramente establece que, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...), se decretará la terminación sin necesidad de requerimiento previo. (...), circunstancia que se aplica para el presente asunto. (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso a estudiar si las expectativas de la petición de cesión del crédito hace innecesaria la actividad del ejecutante para precaver la terminación anormal decretada y verificar si el memorial que contiene la cesión perseguida, interrumpió el plazo legal.

Revisado el expediente, detenidamente, se tienen que las últimas actuaciones datan del 2 de octubre de 2015 y una comunicación allegada el 18 de enero de 2016 poniendo en conocimiento la respuesta a la medida, esto en el cuaderno de medias cautelares y en el cuaderno principal la última actuación, es del 19 de octubre de 2018 aceptando la renuncia al poder de la apoderada de la parte actora, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 20 de octubre de 2019.

Así las cosas, recuérdese que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la recurrente, centrado en que el escrito de cesión se haya aportado oportunamente, si se tiene en cuenta que lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, que aquí son inexistentes. . (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

Ahora bien, revisado el documento de transacción, el mismo tiene un sello de autenticación ante la Notaria 40 del Círculo de Bogotá hecho por la representante legal del Banco Popular, que data del 29 de noviembre de 2019 y tan solo 3 meses después fue aportado al Juzgado.

En cualquier caso, este estrado judicial rechaza que la actividad de la parte ejecutante se soporte en la materialización de una cesión del crédito en virtud de una compra de cartera, cuando desde hacía más de 4 meses se había cumplido el término de inactividad señalado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se despachará en forma adversa la reposición planteada y se negará por improcedente la apelación perseguida por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación pretendida por tratarse de un proceso de única instancia a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANTY-ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 10 de fecha 12 MAR 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00387
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que la firma impuesta en el documento de transacción con la firma que aparece en los títulos valores base de la ejecución no presentan similitud, por lo que se solicita que el escrito de transacción venga autenticado por el demandado.

En consecuencia se NIEGA la petición impetrada.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación
Estado No. <u>10</u> de fecha <u>12 MAR 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

19 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00441

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS

DEMANDADOS: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVAN DARIO CASTRO CAMPOS, LINA MARIA CASTRO CAMPOS y MARIA ORMELI OLIVEROS MAHECHA

Encontrándose las diligencias al despacho para ordenar la venta en pública subasta del inmueble objeto de litis, del estudio previo de las diligencias se echa de menos el traslado del dictamen presentado por la parte demandante, por lo que se dispone:

Del dictamen aportado por la parte actora, póngase en conocimiento a la parte demandada, por el termino de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 Ibídem

En firme ingrese al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda, respecto del avalúo presentado por la demandada MARIA OLMERI OLIVEROS MAHECHA, frente a las mejoras reclamadas.

NOTIFIQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado

No. 10 de fecha 19 2 MAR 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ~~11~~ 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2020 – 00046

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WILFREDO QUINTERO CARRILLO

En ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 42 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 132 Ibidem,

CONSIDERANDO

- Que mediante la decisión tomada por auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, y notificada por estado No. 001 de fecha 12 de enero de la presente anualidad, se incurrió en error, frente a la terminación del proceso.
- Que el art. 132 del Código General del Proceso, dispone que una vez agotada cada etapa, el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades.
- Que adicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso aun estando éstas ejecutoriadas, así lo han sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Cuando se presentan estas situaciones, la jurisprudencia ha manifestado *varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;... “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”, encuentra la Corte razones para dejar sin efecto todo lo actuado desde...” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABOR. 13/04/10.Radicación No. 36088 la negrilla nuestra)*

- Con fundamento en lo anterior, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que nos apartaremos del auto de fecha 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite que en derecho corresponda y de acuerdo la petición de terminación por transacción presentado por las partes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

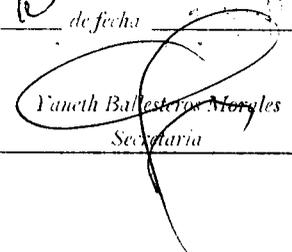
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación sin que mediara petición al respecto.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la petición de las partes demandante y demandada, frente a la terminación del proceso por transacción, se observa que aún no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y por reunir los requisitos del art. 312 del C.G.P. se ACEPTA la TRANSACCIÓN celebrada y se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar
3. Ordenar la entrega a la parte demandante a través de su representante legal, los títulos judiciales, hasta el monto de \$2.850.000,00, como lo indican en el escrito de transacción.
4. Ordenar la entrega al demandado, de los títulos judiciales que queden a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar.
5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado. Por secretaría déjense las constancias del caso.
6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLAN UEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. <u>10</u>	de fecha <u>11 MAR 2007</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria	

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ~~_____~~
11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00041

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: AURORA BAUTISTA JIMENEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA JIMENEZ DE BAUTISTA (q.e.p.d.) SAUL BAUTISTA JIMENEZ, ADALID ROMERO BAUTISTA, MARTA CECILIA BAUTISTA CORDOBA, DANIEL ALEJANDRO BAUTISTA CORDOBA, LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREY BAUTISTA CORDOBA, JOSE LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, JOSE ANTONIO BAUTISTA CORDOBA Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito del apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

1. Revisado el expediente se observa que a folios 110 a 115 del expediente se encuentran las constancias de envío de la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P. de los demandados: Martha Cecilia, Daniel Alejandro y José Antonio Bautista Córdoba, sin embargo a folios 131 a 139 se encuentran una serie de certificados de entrega de los demandados, sin que se evidencia claramente que documento fue enviado, ya que brilla por su ausencia soporte alguno que lleve al Juzgado a tener la certeza del envío de las comunicaciones de los artículos 291 y 292 de la norma antes citada, máxime que las guías no son claras frente a la guía de envío, razón por la que previo a tenerlos por notificados, la parte actora deberá allegar de manera clara y con los correspondientes soportes el envío de dichas comunicaciones, de manera que no se preste para confusiones y así evitar futuras nulidades.
2. Ordenar el emplazamiento de los demandados LUIS HELDERS BAUTISTA CORDOBA, JHON FREDY BAUTISTA CORDOBA y JOSÉ LEONIDAS BAUTISTA CORDOBA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.
3. Frente a la solicitud del emplazamiento del demandado SAUL BAUTISTA JIMENEZ, se NEGARÁ, por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello; en su lugar y de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría y previo el pago de las expensas correspondientes, procédase a la notificación del demandado en la vereda La Palmita, para lo cual el asistente judicial se desplazará y en caso de no encontrarse al señor BAUTISTA JIMENEZ, se procederá a dejar la comunicación de que trata el art. 291 Ibídem.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. _____ de fecha _____
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, _____

RADICACIÓN: No. 2017 – 00551
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: BLANCA LILI BARRIOS LOPEZ
DEMANDADOS: MARTIN PALACIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGINIA
PALACIOS DE CUBILLOS (q.e.p.d.) y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

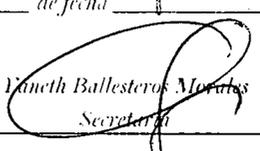
Visto el informe secretarial que antecede, y la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho dispone:

- Requerir a la demandante para que allegue el plano elaborado por Ingeniero Topógrafo sobre el predio de mayor extensión como el del predio a usucapir, donde se indiquen los linderos generales y específicos tanto del de mayor extensión como del predio objeto de usucapición, lo cual se hace indispensable para poder fallar en el presente asunto.

- De otra parte como quiera que el apoderado de la demandante presentó su renuncia y le fue aceptada por auto del 27 de febrero del año 2020 y teniendo en cuenta que por la complejidad del asunto que se ventila, se hace necesaria la **defensa técnica**, puesto que esto implica la asesoría y acompañamiento de un abogado en el desarrollo del proceso y tiene fundamento en la garantía del derecho de igualdad, ya que se debe tener la posibilidad de controvertir las razones jurídicas que plantee el funcionario judicial respectivo, que lógicamente las tiene el profesional en derecho; razón por la que se insta a la parte actora para que nombre un apoderado.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. <u>10</u> de fecha <u>19</u></p> <p> Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No.2020 – 00023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA TAFUR

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito presentado por el demandado, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado al demandado por conducta concluyente al tenor de lo preceptuado por el art. 301 del C.G. del P., tal y como lo solicitada el ejecutado en escrito que antecede.
2. Como quiera que el demandado ha renunciado al término para proponer excepciones, no habrá lugar a controlar los términos de ley.
3. Por ser procedente la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado, teniendo en cuenta que los descuentos efectuados de su salario cubren el valor de la obligación por \$3.445.000,00 y al no existir pretensión de intereses, ni costas procesales y verificados por secretaría el total de los títulos judiciales consignados, por valor de \$3.532.762,00, se ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación teniendo en cuenta los títulos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso.
4. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
5. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado o autoridad correspondiente.
6. Ordenar la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta por valor de \$3.445.000,00.
7. Ordenar la entrega de los títulos judiciales al demandado que queden a su favor, previo fraccionamiento a que hubiere lugar, así como los que llegaren a serle descontados y puestos a disposición del juzgado.
8. Sin condena en costas
9. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2019 – 00048
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: GERMAN ALBERTO ARGUELLO CUBILLOS

Del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de medicina Legal, póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales que consideren pertinentes, al tenor de lo preceptuado por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que está pendiente del dictamen del Grupo de Lofoscopia Forense y una vez recibido se resolverá o que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,


SANY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo - Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 010 de fecha 11 MAR 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, 11 MAR 2021

RADICACIÓN: No.2013-00148
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILLIAM PEÑA SANCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, observa el Despacho que a folio 80 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

De la misma manera, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 obrante a fl.93, resolvió la petición tercera del escrito que antecede.

En consecuencia, se NIEGA la petición por IMPROCEDENTE

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en</p> <p>Estado No. <u>10</u> de fecha <u>12 MAR 2021</u></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, _____

11 1 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00572
REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARMEN LETICIA CAICEDO CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE ALFONSO PALENCIA
REFFINO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

Con fundamento en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem, se señala como nueva fecha el día 29 DE JUNIO DE 2021 a la hora de las 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero EN FORMA CONDICIONADA esto es advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, que padece actualmente el mundo y obviamente nuestro país. Así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

Para efectos de la plena identificación del predio, se ordena REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que en el término perentorio de ocho (8) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a los oficios Nos. 110-20C, 970/20 en el que se le solicitó un perito experto en la identificación de predios rurales.

Oficiese y remítase copia de los mencionados oficios.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. <u>10</u> de fecha <u>11/03/2021</u>
Yaneth Ballesteros Morales Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, 11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2015 – 00408
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: WILMAR JOVEN REYES

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo dispuesto por el Superior, se procede a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de febrero de 2020, por medio del cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

En forma sintética, aduce la profesional del derecho que se revoque el auto de fecha 13 de febrero del año inmediatamente anterior, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse dentro de las causales del artículo 317 del Código General del Proceso y en su lugar aceptar la cesión del crédito radicada en el Despacho el 14 del mismo mes y año con el fin de salvaguardar los derechos de su representada.

Cabe resaltar que la recurrente interpuso directamente el recurso de apelación y que por decisión del Superior mediante providencia del 21 de agosto de 2020 rechazó por improcedente el recurso de apelación y ordenó que se procediera de conformidad con el art. 318 de nuestro ordenamiento procesal civil para garantizarle el derecho de contradicción a la impugnante.

Planteada entonces en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de éste proveído, fijado el correspondiente traslado, por encontrarse trabada la litis, procede el Despacho a desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y para el presente caso considera la recurrente que su petición fue allegada oportunamente.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado no encuentra sustento fáctico y jurídico que lleve a la revocatoria de la decisión tomada, veamos porque:

En primer lugar, es del caso advertir que dados los fundamentos expuestos en el escrito que nos ocupa, se deduce que mediante providencia de fecha 28 de septiembre del año 2016, notificada por estado No. 70 del 29 del mismo mes y año se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 54), practicándose por la secretaría del juzgado la correspondiente liquidación de costas, la cual fue aprobada por auto del 21 de octubre de esa misma anualidad (fl. 56) y es como la apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito el 9 de mayo de 2017, siendo aprobada por auto del 23 de mayo de 2017 (fl. 59), notificado por estado No. 036 del 24 de mayo de 2017; en octubre 4 de 2017 la apoderada presenta renuncia al poder conferido y es aceptada por auto del 19 del mismo mes y año (f.67).

En el cuaderno de medidas cautelares, se tiene que por auto del 2 de octubre de 2015, se decreta la medida cautelar sobre el salario del demandado, librándose el oficio No. 4521-15C de fecha 14 de octubre del mismo año 2015, retirado el 3 de noviembre del mismo año, para su diligenciamiento, recibíéndose respuesta al mismo el 18 de enero de 2016, comunicación que indica que el demandado se encuentra retirado de la institución por solicitud propia desde el 11 de abril de 2014.

Luego entonces, tenemos que, desde el mes de octubre de 2017 no se tuvo actuación alguna por parte de la demandante, como quiera que durante el lapso de 2 años y 4 meses hubo gestión alguna tendiente a verificar las medidas cautelares solicitadas, decretadas y practicadas en el presente asunto.

Por lo tanto y ante la inactividad del proceso, fue como se procedió a dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G. P que dice:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes ventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) (Rayas por el Juzgado)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...).

En consecuencia y dado lo expuesto, se avizora la legalidad de lo exigido en el numeral 2° literal (b) del artículo 317 del C.G.P., cuando claramente se advierte la inactividad por parte de la demandante desde el mes de octubre de 2017, dando así paso a la aplicación de lo normado que claramente establece que, cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...), se decretará la terminación sin necesidad de requerimiento previo. (...), circunstancia que se aplica para el presente asunto. (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En concreto la cuestión se contrae, según el recurso a estudiar si las expectativas de la petición de cesión del crédito hace innecesaria la actividad del ejecutante para precaver la terminación anormal decretada y verificar si el memorial que contiene la cesión perseguida, interrumpió el plazo legal.

Revisado el expediente, detenidamente, se tienen que las últimas actuaciones datan del 2 de octubre de 2015 y una comunicación allegada el 18 de enero de 2016 poniendo en conocimiento la respuesta a la medida, esto en el cuaderno de medias cautelares y en el cuaderno principal la última actuación, es del 19 de octubre de 2018 aceptando la renuncia al poder de la apoderada de la parte actora, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 20 de octubre de 2019.

Así las cosas, recuérdese que el legislador no limitó la actividad de las partes a peticiones especialmente determinadas, sino a cualesquiera que a bien tuvieran radicar, indistintamente que comportaran un avance procesal; entonces, es inaceptable el argumento de la recurrente, centrado en que el escrito de cesión se haya aportado oportunamente, si se tiene en cuenta que lo que se exige es la presentación de cualquier tipo de pedimento que permita inferir su interés en el proceso judicial, que aquí son inexistentes. . (T.-2008-00194 M.P. Duberney Grisales Herrera)

Ahora bien, revisado el documento de transacción, el mismo tiene un sello de autenticación ante la Notaria 40 del Círculo de Bogotá hecho por la representante legal del Banco Popular, que data del 29 de noviembre de 2019 y tan solo 3 meses después fue aportado al Juzgado.

En cualquier caso, este estrado judicial rechaza que la actividad de la parte ejecutante se soporte en la materialización de una cesión del crédito en virtud de una compra de cartera, cuando desde hacía más de 4 meses se había cumplido el término de inactividad señalado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se despachará en forma adversa la reposición planteada y se negará por improcedente la apelación perseguida por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólume la decisión tomada mediante auto del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación pretendida por tratarse de un proceso de única instancia a la luz de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SANTY-ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL	
Nilo- Cundinamarca	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado No. 10 de fecha	12 MAR 2021
 Yameth Ballesteros Morales Secretaría	

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, _____

11 MAR 2021

RADICACIÓN: No. 2018 – 00387
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que la firma impuesta en el documento de transacción con la firma que aparece en los títulos valores base de la ejecución no presentan similitud, por lo que se solicita que el escrito de transacción venga autenticado por el demandado.

En consecuencia se NIEGA la petición impetrada.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación
Estado No. <u>10</u> de fecha <u>12 MAR 2021</u>
 Yaneth Ballesteros Morales Secretaria